

# *Poder Legislativo*

LEY Nº 18.666

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,*

*Decretan*

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Sustitúyese el artículo 1782 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1782.- El arrendamiento no podrá contratarse por más de quince años. El que se hiciere por más tiempo caducará a los quince años.

Exceptúase el arrendamiento de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa o embalsar el agua o la generación de energía eléctrica, en cuyo caso el plazo máximo será de treinta años. El que se hiciere por un mayor tiempo caducará a los treinta años. El plazo de arrendamiento de los bienes hipotecados se regulará por lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 2328.

Exceptúase, asimismo, el arrendamiento de inmuebles con destino a forestación de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, cuyo plazo máximo será de treinta años. El que se hiciere por mayor tiempo caducará a los treinta años".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de julio de 2010.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI  
Secretario



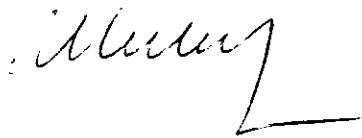
DANILO ASTORI  
Presidente

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

Montevideo, 14 JUL. 2010

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece una nueva excepción al plazo máximo de los contratos de arrendamiento establecido por el artículo 1782 del Código Civil.



**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República

